

■ **INFORMES TÉCNICOS**

**El estado del sistema de
registro de penas accesorias de
inhabilidades para condenados
por delitos sexuales contra
niños, niñas y adolescentes**

Junio, 2018



**FUNDACIÓN
AMPARO Y JUSTICIA**

INFORME SOBRE EL ESTADO DEL SISTEMA DE REGISTRO DE PENAS ACCESORIA DE INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹

I. Introducción

El 10 de abril de 2002, se inicia la tramitación del proyecto de ley que *modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil* (boletín 2906-07), ante la creciente necesidad de contar con una regulación más actualizada y capaz de responder a la problemática de la pornografía infantil que, a pesar de tratarse de un fenómeno de larga data, comenzó a tener mayor repercusión social durante esos años.

Durante la tramitación de dicho proyecto de ley, se acuñó la idea que resultaba absolutamente necesario en el caso de condenas por delitos sexuales, contar con penas accesorias de inhabilidad para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucrasen una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes, sugiriéndose para tal efecto la modificación de los artículos 21 y 372 del Código Penal y la incorporación de un nuevo artículo 39 bis a dicho cuerpo legal, que agregaría al catálogo de sanciones de nuestro ordenamiento punitivo las penas accesorias de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, para quienes fueran condenados por delitos sexuales².

¹ Documento elaborado por Diego Izquierdo en junio de 2018.

² Desde un punto de vista orgánico, el Código Penal contempla los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en los párrafos 5° y 6° del título VII de su libro II; no obstante, existen otras figuras en su cuerpo, generalmente compuestas, que afectan dichos bienes jurídicos.

Finalmente, tras la larga discusión de todas las temáticas propuestas en el referido proyecto de ley, el 14 de enero de 2004 se publicó la Ley 19.927 que, dentro de sus normas, incluye³:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado.

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

Varios años después, específicamente el 20 de mayo de 2010, se inició la tramitación del proyecto que *crea inhabilidades para condenados por delitos*

³ El referido proyecto de ley no sólo incorpora estas modificaciones, se hace referencia a aquellas en cuanto son la materia determinante para efectos de este informe.

sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades (boletín 6952-07), que nuevamente sugirió modificar los artículos 21, 39 y 372 bis del Código Penal, agregando al catálogo de sanciones de nuestro ordenamiento penal la sanción accesoria de *inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad*.

Adicionalmente, establecía la creación de una sección especial en el registro general de condenas que se denominaría *“inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis)”*⁴, para consignar las identidades de las personas condenadas a los delitos señalados en el artículo 372 del Código Penal, de manera que pudieran ser consultados por quienes tuvieran a su cargo instituciones en ámbitos educacionales o que tengan relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes. De igual forma, mandató la dictación de un reglamento para regular la forma de funcionamiento del referido registro.

El fundamento esencial para la incorporación de estas penas, que fueron consideradas exclusivamente para tipos penales de índole sexual, fue *“la necesidad de mejorar el sistema de penas con el que actualmente se sanciona estas conductas como, asimismo, la habilidad de éstas no sólo para lograr la reinserción del condenado, sino también, de minimizar el temor de la ciudadanía, los riesgos de reincidencia y perfeccionar los resguardos y mecanismos de protección de la población”*⁵. El marco general, perseguido fue la prevención, control y protección de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes.

Este segundo proyecto de ley tuvo una larga discusión, siendo despachado por el Congreso casi dos años después, el 17 de mayo de 2012 y publicado y como la Ley 20.594 el 19 de junio de 2012.

Se hace presente que tras la aprobación de la Ley 20.594, el 10 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 475 del Ministerio de Justicia, que aprobó

⁴ A lo largo de este documento, se individualizará al referido registro indistintamente como “registro de inhabilidades” o “registro de inhabilidades de personas condenadas a delitos sexuales”

⁵ Historia de la Ley 20.594, página 3.

el reglamento de la sección especial del registro general de condenas denominada "inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)".

La normativa sobre las penas de inhabilidad señaladas y su registro, no ha sufrido ningún tipo de modificación que tienda a aminorar su alcance o a suprimirla. Además, es dable hacer presente que las últimas versiones de estos proyectos fueron aprobadas por amplia mayoría en ambas cámaras. Desde dicha perspectiva, el parlamento en su potestad legislativa y como representante de la voluntad del pueblo, manifestó su voz y posición de manera alineada, entendiendo que aquello era lo deseado por la sociedad chilena.

En el curso de los años, se ha visto que existe una aprobación para la existencia de estas penas accesorias y del registro asociado a ellas y la sociedad en términos generales ha reconocido el beneficio de su aplicación. En efecto, tanto así que su lógica ha sido replicada en la Ley 21.013 de 6 de junio de 2017 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, pues en su artículo 1° mandata modificar el Código Penal, incluyendo la nueva pena accesoria de *"inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad"* e introduce la obligatoriedad de dictar un reglamento para incorporar en el Registro General de Condenas una sección especial al efecto.

No está demás hacer presente que todos los proyectos de las leyes previamente mencionadas fueron objeto del control preventivo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, el que no encontró reparos en las penas accesorias ni en el registro. Además, fueron promulgadas por gobiernos de distinta orientación política, identificándose una convergencia poco usual en cuanto a que esta es una práctica legislativa adecuada.

II. Contenido de la normativa actual

El artículo 21 del Código Penal, contiene la totalidad de las penas aplicables a una persona que eventualmente sea condenada por un crimen, simple delito o falta. Tras las modificaciones legales previamente señaladas, se incorporaron las siguientes penas en relación a personas condenadas por delitos que afecten la libertad o indemnidad sexual⁶:

- a) Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.
- b) Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Por su parte, el actual artículo 39 bis del Código Penal, que desarrolla concretamente el contenido o alcance de estas penas accesorias, en términos generales, señala que sus efectos son:

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas que la Ley 18.216 establece como sustitutivas de la pena principal.

⁶ Sólo en cuanto se hizo referencia a ella, se hace presente que la Ley 21.031 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial establece penas de inhabilitación absoluta (perpetua y temporal) para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Finalmente, contempla la gradualidad de la pena de inhabilitación absoluta temporal, disponiendo que tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.

Por su parte, el actual artículo 372 del Código Penal, en sus incisos segundo y tercero, establece que se impondrá la pena de inhabilitación absoluta en referencia a quienes fueren condenados a los delitos previstos en los artículos 362, 265 bis, 366 quáter, 366 quinqués y 372 bis del Código Penal, así como en los casos en que se configuraren las conductas previstas en los artículos 142 y 433 N° 1 del mismo cuerpo legal y alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere niño, niña o adolescente, distinguiendo si se trata de inhabilitación perpetua o temporal, dependiendo de si la víctima de un niño o niña (menor de 14 años) o de un adolescentes (mayor de 14 años, pero menor de 18).

Finalmente, cabe hacer presente el reglamento de la sección especial del registro general de condenas denominada *“inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)”*, aprobado mediante el Decreto 475 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece que el contenido global del registro es de carácter reservado, por lo que sólo se pueden realizar consultas respecto de personas específicas, para lo cual se habilita un sistema virtual que debiera ser utilizado -según la normativa- en el evento que se requiera contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con niños, niñas o adolescentes u otro fin similar. Dicho reglamento además, establece en su artículo 8° una sanción de multa de 2 a 11 unidades tributarias mensuales para quien consulte el registro sin fundamento debido.

III. La problemática y su consecuente necesidad de intervención

Para que tanto las penas accesorias de inhabilitación señaladas en el artículo 39 bis del Código Penal, como el sistema de registro, puedan cumplir con su finalidad, se requiere que el sistema de ingreso y consulta funcione adecuadamente. En caso

contrario, se corre el grave riesgo que quienes tienen el deber de consultar el registro para tomar una decisión respecto a determinada persona, obtengan información errónea, a consecuencia de la cual, pudieran incorporar un sujeto a un trabajo con niños, niñas y adolescentes, que serían expuestos al riesgo de ser víctimas de abuso sexual. Por tanto, un sistema que no entregue certeza sobre su respuesta no es útil para los fines que fue concebido.

Expuesto lo anterior, es dable constatar que en la actualidad es de conocimiento público que el registro no se encuentra funcionando adecuadamente, pues no están incorporadas todas las personas condenadas por los delitos que contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 372 del Código Penal, que debieran estarlo desde la fecha de publicación de la Ley 20.594 en el Diario Oficial.

El problema de las falencias del Registro de Inhabilidades fue tratado en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana del Senado bajo la denominación *“Considerar los problemas que ha enfrentado el funcionamiento del Registro de Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (Artículo 39 bis del Código Penal) que estableció la ley N° 20.594”*. En relación con este asunto, la comisión ha sesionado sólo una vez, el 21 de junio de 2016, oportunidad a la que fueron invitados la ONG No Más Abuso Sexual Infantil y el señor director del Servicio de Registro Civil e Identificación, José Fuentes. En esa oportunidad, la comisión resolvió oficiar al Poder Judicial para que informara sobre el tema y, acordó continuar su análisis en una próxima sesión que hasta la fecha no se ha llevado a efecto.

Esta materia generó conmoción pública y tuvo amplia cobertura mediática en junio de 2017, cuando el diario “El Mercurio” publicó un estudio que realizó respecto al control de 100 condenados a estas penas accesorias en casos de alta connotación social, detectando que 12 de ellos no se encontraban ingresados al Registro de Inhabilidades del Servicio de Registro Civil e Identificación. La investigación realizada por dicho medio estableció que en 7 de estos casos, los jueces omitieron solicitar el ingreso de los condenados a la nómina y en los 5 restantes, los jueces sí

solicitaron la incorporación, pero de igual forma los condenados no se encontraban en el registro.

Como otro antecedente relevante, se hace presente lo informado por la Superintendencia de Educación a fines del año 2017. De conformidad a su estudio, desde el año 2013 a septiembre del año 2017, fueron descubiertos 67 casos de personas que no han cumplido ni respetado las penas accesorias de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas niños, niñas o adolescentes en un total de 79 establecimientos educacionales.

El 15 de mayo de 2018 se publicó en la prensa nacional que en el mes anterior un grupo de diputados informó a la Corte Suprema que al mes de abril de ese mismo año había un número aproximado de 132 condenados que debían figurar en el registro de inhabilidades, pero no estaban incluidos, a raíz de lo cual el presidente de la Corte Suprema se comprometió a solucionar el problema dentro de los siguientes 20 días, no obstante, no se dieron a conocer las acciones concretas que se pretendían implementar para lograr ese objetivo, ni se cuenta a esta fecha con información que permita corroborar que se corrigieron los problemas en ese plazo.

Detectada la existencia de estas deficiencias, reconocidas por la propia autoridad, el Directorio de Fundación Amparo y Justicia tomó la determinación de observar con mayor detenimiento el fenómeno y la normativa asociada a estas penas accesorias y el registro de inhabilidades, para lo cual se desarrollaron las siguientes acciones:

1° Estudio de los Códigos Penal y Procesal Penal y de la normativa relevante en la materia, incluyendo la historia de las leyes 19.927 y 20.594, así como el Decreto 475 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Ley 409 del Ministerio de Justicia, que establece normas sobre reos.

2° Revisión de los sistemas utilizados en el extranjero, particularmente Australia, Estados Unidos e Inglaterra⁷.

3° Recolección de la información disponible en los medios de comunicación social.

4° Conversaciones con actores relevantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia con el fin de indagar los formatos de registro que llevan estas instituciones, así como las responsabilidades que cada cual se atribuye en el proceso.

5° Consultas en virtud de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, a través del “*Portal Transparencia Chile*”, cinco destinados al Poder Judicial y tres al Servicio de Registro Civil e Identificación⁸:

6° Consultas en virtud de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, a través de transparencia en el sitio web del Ministerio Público, conforme se detalla a continuación:

7° Estudio realizado por consultora externa a partir de la información recopilada de todos los medios anteriores, principalmente las solicitudes en virtud de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública.

Como resultado de las acciones previamente descritas, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 372 del Código Penal -que determina cuáles son los delitos a los que les son aplicables las penas accesorias de inhabilidad y, por tanto, que debieran ser incluidas en el registro de inhabilidades- no incluye todos los delitos que afectan la libertad o indemnidad sexual de nuestro ordenamiento jurídico vigente, faltando figuras tales como el almacenamiento y distribución de material pornográfico con niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 374 bis del

⁷ No obstante esta revisión, y considerando los fines de este informe, se desestimó realizar un análisis comparativo con la experiencia de estos países. Esto, en tanto la finalidad de sus registros es más bien informar a la población acerca de la localización geográfica de los abusadores, mientras que en nuestro país es evitar que éstos se desempeñen en cargos que los vincule a menores.

Código Penal o los delitos de trata de personas para fines de explotación sexual de los artículos 411 ter y 411 quáter del mismo cuerpo legal.

2. Que la normativa, tanto a nivel legal como reglamentario, no establece plazos para la remisión de las sentencias condenatorias al Servicio de Registro Civil e Identificación, así como tampoco establece si dicha responsabilidad corresponde a sede de garantía o a sede oral en lo penal.
3. Que la normativa, tanto a nivel legal como reglamentario, no establece plazos para que los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación hagan ingreso de dichas sentencias al registro de inhabilidades.
4. Que el reglamento sólo dispone una multa a quienes consultan el registro de inhabilidades no estando en los supuestos que los habilitan para ello, mas no establece ninguna sanción para las entidades educacionales o que supongan una relación directa y habitual con personas niños, niñas o adolescentes que, debiendo consultar, omitieren hacerlo.⁹
5. Que el reglamento no incluye de forma expresa dentro de la obligación de consulta del registro de inhabilidades -dispuesto para las entidades educacionales o que supongan una relación directa y habitual con personas niños, niñas o adolescentes- el consultar respecto a trabajadores o dependientes de empresas externas que presten servicios a aquellas.
6. Que no existen mecanismos de control relativos al cumplimiento de las penas de inhabilidad del artículo 39 bis del Código Penal, ni tampoco acerca de la actualización e integridad del registro de inhabilidades.
7. Que los sistemas informáticos del Poder Judicial y del Ministerio Público no cuentan con descriptores que permitan llevar un registro de las personas condenadas a las penas accesorias del artículo 39 bis del Código Penal, ello

⁹ Lo anterior podría desincentivar que personas naturales consulten el registro para fines pertinentes (como, por ejemplo, para la contratación de servicios de un profesor particular o de un furgón escolar) por temor a ser sancionados. En efecto, el sitio web no permite a los consultantes justificar los motivos de su consulta a modo de resguardo.

habida consideración que sí se cuenta con ellos para otras penas accesorias, como las correspondientes a los delitos en contexto de violencia intrafamiliar, regulados por la Ley 20.066.

8. Que, en la contingencia misma que se da en sede de tribunales para la determinación de pena de una persona condenada, existe un conflicto entre el Poder Judicial y el Ministerio Público relativo a quien tiene la obligación de mandar o solicitar, la remisión de las condenas que incluyen alguna de las penas accesorias del artículo 39 bis al Servicio de Registro Civil e Identificación.
9. Que, a juzgar por la información obtenida por la Superintendencia de Educación respecto a que 67 personas inhabilitadas para trabajar con menores se encontraban realizando labores en establecimientos educacionales, podemos afirmar que una parte de los sostenedores de esos establecimientos no han internalizado culturalmente la existencia del registro de inhabilidades, los casos en que se mandata su consulta ni la forma de utilizarlo.
10. Que el Decreto Ley 409 de 1932, sobre normas relativas a reos, no incluye algún tipo de control para verificar que el reo que hubiere estado privado de libertad por alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 372 del Código Penal se encuentre en el registro al momento que haga abandono del recinto carcelario en virtud de obtener beneficio intrapenitenciario que le permita acceder al medio libre, libertad condicional o indulto¹⁰.
11. Que de acuerdo al análisis realizado, en relación a la información entregada tanto por el Poder Judicial como por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto a las sentencias condenatorias y al total de personas ingresadas al registro de inhabilidades por los delitos previstos en el artículo 372 del Código Penal, es posible señalar que bajo el supuesto de que una sentencia condenatoria se refiera a un condenado, existiría un importante porcentaje de personas que no han sido ingresadas al registro de inhabilidades. En efecto,

¹⁰ El artículo 43 del Código Penal señala *“Cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella”*.

entre 2014 y 2017, el Poder Judicial ha emitido un total de 5.470 sentencias condenatorias en este tipo de delitos, mientras que en ese mismo período sólo se han ingresado 3.359 personas al registro de inhabilidades. Cabe mencionar que, debido a la imposibilidad de acceso a la información contenida en el registro, no es posible realizar un análisis más preciso al respecto.

IV. Propuestas

Habida consideración de los hallazgos previamente descritos, se detectan cuatro líneas de acción para el mejoramiento de este asunto: modificaciones de rango legal, modificaciones al reglamento del registro de inhabilidades, coordinación interinstitucional de los actores del Sistema de Justicia Penal, y estrategias de educación y difusión sobre el registro de inhabilidades.

1. Modificaciones de rango legal

Las propuestas que a continuación se detallarán tienen como principal finalidad la actualización de la normativa vigente y establecer un procedimiento claro y más eficiente para la aplicación de las penas accesorias del artículo 39 bis del Código Penal:

a) Ampliar el catálogo de delitos previstos en el artículo 372 del Código Penal

Atendida la existencia de tipos penales que tienen como finalidad resguardar los bienes jurídicos de libertad e indemnidad sexual que no se encuentran señalados en el artículo 372 del Código Penal, se sugiere una *actualización* del catálogo de delitos de la norma en referencia.

En tal sentido, se recomienda que el inciso 1° del artículo 372 del Código Penal incorpore los delitos contemplados en los artículos 374 bis (almacenamiento y distribución de material pornográfico con niños, niñas y adolescentes); 411 ter (promoción o facilitación de la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero); 411 quáter (trata de personas propia e impropia); 142 (sustracción de menores con violación) y 433

N° 1 (robo con violación), todos del Código Penal y en relación a víctimas niños, niñas y adolescentes.

En relación con los incisos 2° y 3° de dicha norma, se propone agregar los tipos penales previstos en los artículos 374 bis, 411 quáter, ambos del Código Penal y en relación a víctimas niños, niñas y adolescentes.

b) Establecer un Procedimiento de remisión de sentencia condenatoria al Servicio de Registro Civil e Identificación

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que entrega el Código Orgánico de Tribunales a los Juzgados de Garantía y a los Tribunales Orales en lo Penal, pareciere necesario establecer a nivel legal un procedimiento claro sobre qué sede debiera asumir la responsabilidad de remisión de las sentencias al Servicio de Registro Civil e incorporar un plazo, para efectos de evitar dilaciones que pudieran generar distorsiones en el registro de inhabilidades.

Desde tal perspectiva, se recomienda hacer una referencia expresa a nivel legal de que el Tribunal Oral en lo Penal -cuando la sentencia condenatoria hubiere sido dictada por dicha sede- debe comunicar la sentencia al Juez de Garantía en un plazo breve para que éste, con o sin solicitud de interviniente, remita, también en plazo breve, copia de sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación para su agregación en el registro de inhabilidades. La alternativa sugerida es incluirlo en el Código de Procedimiento Penal -en el título VIII sobre la ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad de su libro IV- por tratarse de una disposición de orden procedimental.

c) Fijar un plazo legal para la incorporación de las sentencias condenatorias una vez recibidas por el Servicio de Registro Civil e Identificación

Teniendo conciencia de la carga de trabajo de las distintas reparticiones del Servicio de Registro Civil e Identificación, se vislumbra como necesario fijar un plazo breve para la incorporación de las sentencias condenatorias que corresponda agregar al registro de inhabilidades.

Adicionalmente, se recomienda establecer la obligación al Servicio de Registro Civil e Identificación de comunicar al Tribunal competente y que éste, a su vez, notifique a los intervinientes (o a lo menos al Ministerio Público y la defensa), toda vez que aquello permitiría tanto a la sede judicial como al ente persecutor llevar un control sobre la aplicación de estas penas accesorias, que -a su vez- permitiría estar en conocimiento del estado de cumplimiento de la misma.

- d) Modificar el Decreto Ley 409 de 1932, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece normas sobre reos

Una de las grandes preocupaciones en miras a que el sistema del registro de inhabilidades sea efectivo se encuentra determinado por la necesidad de regular que en aquellos casos que hayan supuesto una pena privativa de libertad que se deba ejecutar de forma efectiva -que usualmente son los más graves-, al momento que el condenado vuelva al medio libre se verifique adecuadamente que se encuentra incorporado al registro de inhabilidades.

Por lo tanto, se propone agregar en el Decreto Ley 409, de 1932, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece normas sobre reos, que en los casos que el condenado cumpla su pena corporal, sea indultado, se le otorgue algún beneficio intrapenitenciario que le permita acceder al medio libre o su libertad condicional, personal de Gendarmería de Chile deba verificar con el Servicio de Registro Civil e Identificación que las penas accesorias del artículo 39 bis del Código Penal se encuentren debidamente actualizadas en el registro de inhabilidades.

2. Modificaciones al reglamento del registro de inhabilidades

Conforme los hallazgos descritos en este informe, se propone explicitar en el reglamento que la sección especial del registro general de condenas denominada "inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contemple la obligación que las entidades educacionales u otras que en su giro supongan una relación directa y habitual con personas niños, niñas o adolescentes, deban consultar en el registro a los empleados de aquellas

empresas o particulares que presten servicios externos para ellas, de forma tal de establecer en forma clara que la obligación de consulta no se limita únicamente a sus funcionarios o dependientes, sino también debe considerar a los trabajadores de aquellas personas jurídicas que presten servicios, como podría ser, por ejemplo, servicios de aseo o casino.

En conjunto con aquello, se sugiere establecer una sanción de multa para aquellas entidades educacionales o que su giro suponga una relación directa y habitual con personas niños, niñas o adolescentes, que incumplan con su obligación de consulta del registro.

3. Coordinación interinstitucional de los actores del Sistema de Justicia Penal

Sin perjuicio que el establecimiento de normas a nivel legal o reglamentario favorecerían el funcionamiento adecuado de las penas accesorias previstas en el artículo 39 bis del Código Penal, pareciere fundamental establecer protocolos intra e interinstitucionales para las instituciones relevantes que forman parte del Sistema de Justicia Penal.

En virtud de lo anterior, se propone la posibilidad de constituir mesas de trabajo interinstitucionales, que tengan como finalidad corregir las situaciones que se identifican en este documento, y otras que pudieren parecer pertinentes a los miembros de dichas instituciones. Con aquello, se podría arribar a criterios comunes en la materia que permitieran la dictación de oficios o instructivos de carácter general y obligatorio para las instituciones pertinentes. Algunos temas a abordar podrían ser, la unificación de criterios de actuación, la modificación de sistemas informáticos, la incorporación de descriptores que permitan hacer un seguimiento efectivo de las penas accesorias previstas en el artículo 39 bis del Código Penal y la elaboración de protocolos de actuación interinstitucionales que dieran una estructura uniforme al actuar de las instituciones que participan del Sistema de Justicia Penal.

4. Estrategias de educación y difusión sobre el registro de inhabilidades

Es fundamental para la buena implementación del registro de inhabilidades y el uso adecuado por parte de los distintos actores involucrados, coordinar acciones comunicacionales que permitan educar y difundir esta normativa. Se deben identificar las entidades responsables y especificar el rol que cada una debe tener en este proceso.

A modo de ejemplo, se sugiere generar diversas estrategias y acciones comunicacionales a través del uso de redes sociales; entrega de informativos a entidades educacionales o que interactúan con niños, niñas y adolescentes; campañas a través de medios de comunicación; charlas presenciales en entidades educacionales que puedan educar sobre el tema para asumir su responsabilidad en el buen uso del registro.